

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Laboral
RADICADO	05001-41-05-005-2021-00536-00
EJECUTANTE	ARGELIA PATRICIA HERRERA PEREAÑEZ
EJECUTADO	CONFECCIONES FABILON S.A.S.
TEMA	Ejecución de sentencia.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

La señora ARGELIA PATRICIA HERRERA PEREAÑEZ, portadora de la C.C. 43.825.096 por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad CONFECCIONES FABILON S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.346.720-5 y actualmente en proceso de liquidación voluntaria, escrito por medio del cual se solicita se libre mandamiento de pago por:

1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.695.492), por concepto de salarios, prestaciones y vacaciones por el período comprendido entre el 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, discriminados en las sumas de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) correspondientes al salario insoluto del mes de diciembre de 2012, y la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.128.792) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
2. Por las cotizaciones a su nombre al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el período del 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, teniendo como base el salario mínimo legal para la fecha, con destino al Fondo de Pensiones que elija la demandante.
3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$911.242) por concepto de costas, discriminados en las sumas de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de agencias en derecho, y la suma de (\$130.000) por gastos procesales.
4. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

Como supuestos en los que funda la ejecución expone que instauró proceso ordinario laboral de única instancia que terminó con la sentencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín de fecha 2 de mayo de 2018, en la cual se condenó por los conceptos enunciados en las condenas solicitadas. La solicitud referida a la ejecución del valor de la condena y costas del proceso, por tanto, está sustentada en la referida sentencia del 2 de mayo de 2018, y de los autos de liquidación y aprobación de costas de igual calenda.

Procede el despacho a efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia del 2 de mayo de 2018, así como en los autos de liquidación y aprobación de costas. Ahora bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo expuesto, considera el Despacho que se encuentra debidamente constituido justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma proviene de una sentencia judicial en contra de CONFECIONES FABILON S.A.S., y de los autos de liquidación y aprobación de costas, de los cuales obra original en expediente anexo a esta demanda ejecutiva.

En relación con el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad CONFECIONES FABILON S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.346.720-5, la cual se encuentra disuelta de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, acto que fue inscrito el día 15 de abril de 2019 según consta en certificado de existencia y representación legal descargado por este Despacho el día 24 de septiembre de 2021, cabe señalar que dicho proceso de liquidación voluntaria contenida en los artículos 225 y subsiguientes del Código de Comercio, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, puesto que dicho proceso de liquidación voluntaria se encuentra

desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de UNIVERSALIDAD por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.

Lo anterior conlleva a que no se desatiendan tampoco el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues éstos no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de que no se inicien siguiendo su curso normal de cobro, pero atendiendo a que el pago dentro de los mismos debe atender el orden de prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, conforme a los artículos 2495 y subsiguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

Así las cosas y revisado por el Despacho el contenido del expediente se observa que no existe elemento de convicción alguno que haga creer la satisfacción de las obligaciones impuestas en sede judicial, hecho que hace la obligación expresada además de clara actualmente exigible; por lo que estando debidamente constituido el título ejecutivo se accederá a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 por los siguientes conceptos:

1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.695.492), por concepto de salarios, prestaciones y vacaciones por el período comprendido entre el 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, discriminados en las sumas de QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) correspondientes al salario insoluto del mes de diciembre de 2012, y la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.128.792) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
2. Por las cotizaciones a su nombre al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el período del 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, teniendo como base el salario mínimo legal para la fecha, con destino al Fondo de Pensiones que elija la demandante.
3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$911.242) por concepto de costas, discriminados en las sumas de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de agencias en derecho, y la suma de (\$130.000) por gastos procesales.
4. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

MEDIDA CAUTELAR

Toda vez que se satisface los presupuestos objetivos, se accede a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el Establecimiento de Comercio CONFECIONES FABILON S.A.S., identificado con el número de matrícula 21-490684-02 de propiedad de la demandada

CONFECCIONES FABILON S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.346.720-5, ubicado en la CARRERA 66 B # 31 – 24 de la ciudad de Medellín - Antioquia. El Valor de la medida cautelar queda limitado a la suma de \$3.910.101, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CONFECCIONES FABILON S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN)**, identificada con el N.I.T. 900.346.720-5, y a favor de **ARGELIA PATRICIA HERRERA PEREAÑEZ**, portadora de la C.C. 43.825.096, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumplan con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.695.492), por concepto de salarios, prestaciones y vacaciones por el período comprendido entre el 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, discriminados en las sumas de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700) correspondientes al salario insoluto del mes de diciembre de 2012, y la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.128.792) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
2. Por las cotizaciones a su nombre al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el período del 8 de marzo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, teniendo como base el salario mínimo legal para la fecha, con destino al Fondo de Pensiones que elija la demandante.
3. Por la suma de NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$911.242) por concepto de costas, discriminados en las sumas de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) por concepto de agencias en derecho, y la suma de (\$130.000) por gastos procesales.
4. Costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Los ejecutado, de estimarlo pertinente podrán presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago personalmente de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuentan con 5 días para realizar el pago y 10 para proponer excepciones.

05001-41-05-005-2021-00536-00

Auto libra mandamiento de pago – Septiembre 24 de 2021

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO sobre el Establecimiento de Comercio CONFECCIONES FABILON S.A.S., identificado con el número de matrícula 21-490684-02 de propiedad de la demandada CONFECCIONES FABILON S.A.S., identificada con el N.I.T. 900.346.720-5, ubicado en la CARRERA 66 B # 31 – 24 de la ciudad de Medellín - Antioquia. El Valor de la medida cautelar queda limitado a la suma de \$3.910.101, para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue
Notificado por ESTADO N°____ fijado
hoy en la Secretaría de este Despacho, a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA

05001-41-05-005-2021-00536-00

Auto libra mandamiento de pago – Septiembre 24 de 2021